

# InDret

## **Indemnizaciones por daños personales e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

**(Segunda edición, enero 2002)**

**Mariano Roca López**  
Cuatrecasas Abogados

**Pablo Salvador Coderch**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Álvaro Luna Yerga**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Sonia Ramos González**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Barcelona, enero de 2002**  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

**Nota:** la segunda edición da razón de las modificaciones introducidas en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, por las Leyes 14/2000, de 29 de diciembre, y 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Ley 14/2000 y Ley 24/2001)

### Sumario

- Exención en el IRPF de las indemnizaciones por daños personales: los artículos 7.d) y 7.q) LIRPF según la redacción introducida por las Leyes 14/2000 y 24/2001, respectivamente
- Responsabilidad civil. Artículo 7.d) LIRPF: indemnizaciones por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida
  1. No exención de los daños personales no invalidantes ni de los daños patrimoniales
  2. Exigencia de reconocimiento judicial de la cuantía de la indemnización
    - a) Alcance: auto y sentencia
    - b) Las denominadas fórmulas intermedias: transacción, allanamiento, renuncia y desistimiento
  3. Exigencia de fijación legal de la cuantía indemnizatoria
  4. Tratamiento legal de las indemnizaciones derivadas de contrato de seguro de daños concertado por la víctima
  5. Cuestiones suscitadas por la percepción de una renta periódica como indemnización
- Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Artículo 7.q) LIRPF: indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993
  1. No exención de los daños personales no invalidantes ni de los daños patrimoniales
  2. Los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993
    - a) Procedimiento general
    - b) Procedimiento abreviado
  3. Cuantía de la indemnización
- Tabla de Consultas de la DGT
- Bibliografía

- **Exención en el IRPF de las indemnizaciones por daños personales: los nuevos artículos 7.d) y 7.q) LIRPF según la redacción introducida por las Leyes 14/2000 y 24/2001, respectivamente**

¿Qué efecto impositivo produce sobre la renta personal de una persona, víctima de un daño personal, el hecho de que ésta cobre una cantidad de dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios?

La figura impositiva que, con carácter fundamental, incide en la obtención de renta por parte de los contribuyentes personas físicas es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Por ello, la exposición que sigue se ceñirá a la regulación del mencionado impuesto.

Según el art. 6 [Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias](#) (LIRPF) el hecho imponible del impuesto es la obtención de renta por parte del sujeto pasivo. No obstante, el art. 7 LIRPF incluye una serie de supuestos que, aunque constituyen hechos imponibles del IRPF, no son rentas tributables por dicho impuesto<sup>1</sup>. Entre ellos cabe destacar los contemplados por las letras d) y q) del art. 7 LIRPF (conforme a la redacción introducida por las Leyes 14/2000 y 24/2001, respectivamente), según los cuales se hallarán exentas de tributación:

Art. 7.d) LIRPF: *«Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida»*<sup>2</sup>.

Art. 7.q) LIRPF: *«Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos*

---

<sup>1</sup> Se entiende por **hecho imponible** *«el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria»* (art. 28.1 Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria -LGT-).

La realización del hecho imponible determinará su **sujeción** al tributo de que se trate. En sentido contrario, si no se realiza el hecho imponible, bien porque la Ley así lo precise expresamente para algunos supuestos (art. 29 LGT) o bien porque así resulte de la interpretación de la descripción típica del hecho imponible, nos hallaremos ante un supuesto de **no sujeción**.

Junto a estos supuestos, se habla de **exención** cuando, pese a realizarse el hecho imponible, no nace la obligación tributaria porque el legislador así lo ha dispuesto.

<sup>2</sup> El art. 9.Uno.e) de la anterior ley reguladora del IRPF, [Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#), preveía que estaban exentas:

*«Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas».*

*previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial [RD 429/1993]»<sup>3</sup>.*

- ***Responsabilidad civil. Artículo 7.d) LIRPF: indemnizaciones por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida***

Este precepto establece una serie de requisitos para que los importes indemnizatorios percibidos puedan beneficiarse de la exención. Así, en primer lugar, deberá tratarse de importes indemnizatorios percibidos en concepto de daños personales y, en segundo lugar, «*en la cuantía legal o judicialmente reconocida*». Por ello, es necesario delimitar el concepto de daño a efectos de la exención prevista en este precepto y establecer una distinción en función del medio a través del que se hayan obtenido las indemnizaciones.

### ***1. No exención de los daños personales no invalidantes ni de los daños patrimoniales***

No todos los daños indemnizables están exentos; sólo lo están, como acabamos de ver, los daños personales y, además, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. En interpretación del concepto de daño contenido en el art. 7.d) LIRPF, bastante más estricto que la noción de daño en Derecho Civil (art. 1902 CC y jurisprudencia que lo desarrolla), la Dirección General de Tributos (DGT) ha acogido como daños personales aquéllos que deriven de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del damnificado y que produzcan la invalidez temporal o permanente o incluso la muerte.

De entre las Consultas de la DGT sobre esta cuestión, referidas todas ellas a la previgente Ley 18/1991, de 6 junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 18/1991) -1.10.1993; 30.8.1996 y 30.3.1998- cabe destacar esta última, cuyo tenor reitera el de las anteriores:

*«Hay que entender que la expresión ‘las indemnizaciones por daños... a... del precepto transcrito de la Ley del Impuesto reconoce la exención para aquellas indemnizaciones a que vienen obligados por la normativa civil aquellos que*

---

<sup>3</sup> La anterior redacción del art. 7.q) LIRPF, establecida por el art. Uno.1 de la [Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social](#), preveía que estaban exentas:

*«Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños físicos o psíquicos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengán establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se*

*causen daño a otro, y entendiendo por daño toda lesión corporal o psíquica que derive de una causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad de la persona y que produce la invalidez temporal o permanente o incluso la muerte, (...)».*

La definición de daño que acoge la DGT entendido como "toda lesión corporal o psíquica" hace referencia al texto del art. 7.d) LIRPF antes de su modificación por el art. 1.Uno Ley 14/2000:

*«Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida».*

La restricción que realiza la legislación tributaria de la exención de las indemnizaciones por sólo algunos daños personales suscita, entre otras, dos órdenes de cuestiones:

- a) En primer lugar, sólo los daños personales invalidantes están incluidos en el art. 7.d) LIRPF. En consecuencia, las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de la causación de este tipo de daños estarán sujetas y exentas del impuesto. Para el concepto de invalidez temporal, hay que tener en cuenta el art. 128.1.a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), según el cual tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria:

*«Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación».*

- b) En segundo lugar, la DGT ha considerado que las indemnizaciones derivadas de enfermedad profesional gozan de la exención del art. 7.d) LIRPF. En este sentido, puede verse la Consulta de 30.3.1998, según la cual el concepto de enfermedad profesional debe encontrar acomodo en el concepto de daños acogido por la DGT:

*«En el caso consultado (...) se produce ese daño o perjuicio (...) al trabajador, puesto que en el ejercicio de su profesión contrae una enfermedad de carácter*

---

*regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial».*

*infeccioso que ha motivado la declaración de invalidez permanente total y, además, su cuantía ha sido declarada judicialmente.*

*Por ello, la cuantía percibida en concepto de indemnización estará exenta en virtud de lo señalado en la letra e) del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio».*

## **2. Exigencia de reconocimiento judicial de la cuantía de la indemnización**

### **a) Alcance: auto o sentencia**

Quedará exonerado de tributación por el IRPF el importe de las indemnizaciones reconocidas por decisión judicial. El texto legal no limita en modo alguno su cuantía, pues, a diferencia de las indemnizaciones cuya cuantía se determine legalmente, las fijadas en virtud de sentencia judicial se hallarán exentas en el IRPF.

Así lo ha entendido la DGT en Consulta de 8.4.1994 cuando, al distinguir las distintas posibilidades de percibir una indemnización, dispuso textualmente que:

*«a) Cuantificación fijada por un juez o un tribunal, bien en sentencia o por Auto (artículo 369, Ley de Enjuiciamiento Civil). La indemnización estaría exenta cualquiera que sea su importe».*

Debe observarse además que, según el tenor literal del art. 7.d) LIRPF, sólo gozarían de exención los importes indemnizatorios que se hubieran fijado tras la finalización de un proceso judicial, una vez que el juez, oídas las partes intervinientes y habiendo valorado las pruebas y testimonios aportados, dictara auto o sentencia que pusiera fin al proceso.

Sin embargo, la DGT ha interpretado extensivamente la expresión «*judicialmente reconocidas*», considerando que también podrán quedar exentas las que denomina “fórmulas intermedias”. Así, en Consulta de 8.4.1994, ha señalado que en ellas se encuadra todo supuesto de aproximación voluntaria de las posturas de las partes en conflicto, siempre que medie algún tipo de intervención judicial:

*«(...) b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se quiere hacer referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en la postura de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial. En estos casos la indemnización estará igualmente exenta por la totalidad de su importe».*

En sentido idéntico se pronuncian las Consultas de 6.9.1993, 13.4.1994, 26.9.1995 o 6.2.1996.

Así pues, la DGT ha dispuesto una enumeración ejemplificativa de los distintos supuestos que integrarían esa categoría de "fórmulas intermedias", destacando, entre otros, los actos de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento o transacción judicial.

**b) Las denominadas fórmulas intermedias: transacción, allanamiento, renuncia y desistimiento**

En el concepto de "fórmulas intermedias" se incluyen algunos de los hoy denominados actos de disposición del objeto del juicio, contemplados en el art. 19.1 de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (LEC):

*«Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero».*

Obsérvese, con todo, que el arbitraje no está incluido en el concepto de "fórmulas intermedias" acogido por la DGT, ya que el laudo arbitral no requiere homologación judicial para desplegar sus efectos.

La ley define la **transacción** como «(...) un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado» (art. 1809 CC). La transacción judicial se diferencia de la extrajudicial en que, en aquella, el órgano jurisdiccional homologa el acuerdo alcanzado por las partes mediante resolución en forma de auto, tal y como dispone el art. 19.2 LEC<sup>4</sup>:

*«Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin».*

---

<sup>4</sup> El auto como forma de resolución judicial se contempla con carácter general en el art. 260.2.2ª LEC, precepto que reconoce expresamente como uno de sus posibles contenidos la aprobación judicial de la transacción. En cambio, el art. 369 LEC 1881 delimitaba el contenido del auto como forma de resolución judicial sin citar de forma expresa la homologación judicial de la transacción.

En la [LEC de 1881](#) (LEC 1881) no existía un precepto general equiparable al art. 19.2 LEC; las únicas referencias a la transacción judicial las encontrábamos en supuestos procesales concretos, tales como los regulados por los arts. 1360, 1464.9, 1551.4 y 2025 a 2030 LEC 1881.

Para el **allanamiento** el art. 21.1 LEC dispone:

*«Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante».*

En relación con diferentes procedimientos jurisdiccionales, el allanamiento se regulaba anteriormente en los arts. 41 y 1541 LEC 1881.

Según el Profesor y Magistrado Juan MONTERO AROCA, el allanamiento es un *«acto procesal del demandado por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma»*<sup>5</sup>. También aquí se produce un acercamiento de posiciones entre las partes con anterioridad a la finalización normal del proceso. Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de consistir en un acto de reconocimiento total de la demanda, que se formalizará en una sentencia condenatoria, no contradictoria, sobre el fondo del litigio conforme a las pretensiones, a nuestros efectos, indemnizatorias del demandante. En contraposición, cuando la conformidad del demandado se refiera a alguna o algunas de las peticiones del actor, concurrirá un allanamiento parcial que se formalizará mediante auto y no implicará la finalización del proceso, sino que comportará que la futura sentencia deba reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada, a nuestros efectos, de carácter indemnizatorio, tal y como dispone el art. 21.2 LEC:

*«Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento (...)».*

La **renuncia** es un acto procesal, unilateral y expreso del demandante por el que manifiesta su dejación de la acción ejercitada o del derecho en que fundamenta su pretensión; así, la renuncia extinguirá el proceso, mediante sentencia no

---

<sup>5</sup> MONTERO AROCA, Juan, y otros, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 443.



contradictoria y desestimatoria de la pretensión con absolución del demandado. La renuncia se contempla con carácter general en el art. 20.1 LEC:

*«Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante».*

Al igual que en las anteriores figuras examinadas, en la LEC 1881, los arts. 57, 547, 552 y 669 tan sólo hacían referencia a la renuncia en relación con concretas actuaciones procesales<sup>6</sup>.

La DGT presupone -al igual que en el allanamiento, si bien con inversión de sujetos- que dicho acto ha supuesto un acercamiento entre las partes en conflicto, por lo cual resultará igualmente aplicable la exención del art. 7.d) LIRPF.

Al respecto, debe observarse lo siguiente:

- a) Por definición de renuncia -acto de dejación de derechos u otras posiciones jurídicas subjetivas- no parece imaginable un caso en el que de una renuncia derivara derecho indemnizatorio alguno susceptible de exoneración por el art. 7.d) LIRPF. En el caso de producirse una renuncia que instrumentara un acuerdo previo entre las partes en el que se hubiera pactado una indemnización habría una transacción extrajudicial, a efectos de la exención del art. 7.d) LIRPF. La renuncia, entonces, formaría parte de este acto más complejo sólo para dotar a la transacción extrajudicial de los requisitos que exige la DGT para constituir una "fórmula intermedia".
- b) En la renuncia, al contrario que en el allanamiento, sería cuestionable incluso el pretendido acercamiento de las posturas de las partes en litigio, dado que no existe negociación alguna, como sí ocurre en la transacción, ni sometimiento a la voluntad de la otra parte, parecidamente a lo que sucede en el allanamiento. Cualquier posible acercamiento de posturas que pudieran alcanzar las partes se plasmará, no en el proceso renunciado, sino en una transacción judicial o extrajudicial.

Resulta, por tanto, confuso que la DGT incluya dentro del concepto de "fórmulas intermedias" esta figura.

---

<sup>6</sup> Algunos autores como José María GIL SÁEZ, *Cuestiones de Derecho Procesal Civil*, CGPJ, Madrid, 1995, págs. 71-72, distinguen entre la renuncia total, que extinguirá el procedimiento, y la parcial que, sin producir dicho efecto, obligará al juez a absolver de lo renunciado, debiendo pronunciarse sobre el resto.

El **desistimiento** es, según Juan MONTERO AROCA «un acto procesal del demandante consistente en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el proceso pendiente iniciado por él, de modo que su pretensión queda imprejuzgada, al no dictarse pronunciamiento alguno sobre la misma»<sup>7</sup> y, por tanto, puede ser objeto de un nuevo proceso posterior. La definición de esta figura se contempla, con carácter general, en el art. 20.2 y 3 LEC:

*«El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía».*

*«Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de tres días.*

*Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, el tribunal dictará auto de sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.*

*Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que estime oportuno».*

La LEC 1881 sólo hacía referencia a esta figura respecto a concretos trámites procesales en los arts. 409, 410, 728 y 846 a 848.

Por tanto, la LEC regula dos tipos de desistimiento: el unilateral, producido por la voluntad única del demandante en los casos mencionados en el art. 20.2 LEC, y el bilateral, procedente en todos los demás casos, en los que se exigirá oír al demandado. En todo caso, el desistimiento se plasmará en un auto judicial; así, si bien no recae resolución judicial alguna, la Hacienda Pública da por supuesto que sí se ha producido una intervención judicial (aunque sea tan sólo por la admisión a trámite de la demanda interpuesta) y que, sin perjuicio de que exista acuerdo o no entre las partes, resulta indudable que se ha producido un acercamiento en sus posturas contrapuestas, puesto que el demandante ha abandonado su pretensión, acomodándose a la propuesta inicialmente presentada por la otra parte<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> MONTERO AROCA, Juan, y otros, *op. cit.*, pág. 436

<sup>8</sup> En la doctrina, puede verse Miguel GIL DEL CAMPO, “Indemnizaciones laborales y por daños físicos y psíquicos y otras prestaciones exentas en el IRPF”. Impuestos (Compendio) 1995, págs. 445 a 456. Según este autor, la interpretación amplia del concepto “judicialmente reconocidas” conlleva que toda fórmula jurídica que posibilite un reconocimiento judicial será válida para considerar exento el importe que con la misma se haya obtenido, sin necesidad de esperar hasta una sentencia judicial.

La inclusión del desistimiento en el concepto de "fórmulas intermedias" también plantea algunos problemas:

- a) Como hemos apuntado en la renuncia, por la propia definición de desistimiento no es fácil encontrar un caso en el que del desistimiento derivara derecho indemnizatorio alguno susceptible de exoneración por el art. 7.d) LIRPF. Así, en caso de darse un desistimiento como consecuencia de que las partes hubieran alcanzado un acuerdo previo en el que se pactara una indemnización, nos encontraríamos ante una transacción extrajudicial. De nuevo, el desistimiento formaría parte de un acto más complejo que instrumentaría una transacción extrajudicial previa con el propósito de dotarla de los requisitos de las "fórmulas intermedias".
- b) En el desistimiento sería cuestionable, además, el alcance de la intervención judicial, en especial en los casos de desistimiento unilateral.

Por todo esto, también resulta dudosa la inclusión del desistimiento en el concepto de "fórmulas intermedias".

Tanto en el caso de renuncia como en el de desistimiento el problema es que, o bien hay una transacción previa y es extrajudicial, o bien se abre una brecha al fraude procesal, pues cabe transigir y llevar sólo al proceso la demanda y luego renunciar o desistir para ratificar una transacción anterior, que nunca fue objeto de discusión en el proceso.

Sólo nos hallaremos ante una "fórmula intermedia" cuando ésta no constituya fraude de ley.

### **3. Exigencia de fijación legal de la cuantía indemnizatoria**

El segundo supuesto que posibilita la exención consiste en que la cuantía percibida en concepto de indemnización se corresponda con la legalmente establecida. Por ello, si las partes no acuden a los Tribunales por haber llegado a un acuerdo extrajudicial, se hace necesaria, para que el importe percibido tenga la consideración de renta exonerada de gravamen, la existencia de una norma reguladora de las cuantías a percibir como indemnización por daños, dependiendo de la gravedad de los mismos y las circunstancias en las que el daño se haya producido.

El caso más importante de regulación legal de las cuantías indemnizatorias es el de los daños causados por accidentes de circulación, dada la frecuencia de accidentes que tienen lugar en el desarrollo de aquella actividad

Para el cálculo de estas indemnizaciones ha de atenderse a los baremos incluidos en el Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCS), introducidos por la Disposición Adicional 8ª de la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados](#) (Ley 30/1995)<sup>9</sup>. De acuerdo con el art. 1.3 LRCS, las indemnizaciones pagadas con arreglo a los criterios y límites fijados en su Anexo, *«tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida»*. En consecuencia, la indemnización que satisfaga la Entidad Aseguradora por daños físicos o psíquicos a personas estará exenta en el IRPF siempre que su cuantía no supere la determinada conforme a la escala prevista en la LRCS. El exceso, en cambio, tributará por renta.

Al efecto, la DGT, en la Consulta 6.2.1996, estableció que:

*«(...) 1. Indemnización de cuantía legalmente reconocida.*

*Cuando una norma determine una cuantía de la indemnización, su percepción estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que la indemnización exceda de las cuantías legalmente fijadas, el exceso estará sujeto y no exento del Impuesto.*

*(...)*

*2. (...)*

*3. Indemnización fijada por acuerdo extrajudicial.*

*Estará sujeta y no exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cuantía de la indemnización que exceda del importe fijado normativamente (...)*».

La aplicabilidad de la LRCS se ha visto gravemente afectada por la STC 29.6.2000, que declara inconstitucional y, en consecuencia, nulo, el total contenido del apartado letra B) "factores de corrección" por perjuicios económicos de la Tabla V del Anexo, relativa a las indemnizaciones por incapacidad temporal. ¿Tiene sentido considerar inconstitucional parte del contenido de la Tabla V del Anexo de la LRCS y, sin embargo, mantener para las restantes tablas el mismo criterio de corrección declarado nulo? La STC 29.6.2000 ha debilitado la LRCS, por cuanto no sería de extrañar que en el futuro se plantearan nuevas impugnaciones de los restantes supuestos del mismo texto legal que resuelven, de manera similar, si no idéntica a la declarada inconstitucional, la valoración del daño.

Se plantea la duda sobre la aplicabilidad analógica de la LRCS a sectores del tráfico distintos del que constituye su ámbito material. (art. 1º.1 del Anexo). Las Consultas de la DGT examinadas no se pronuncian sobre el tema, dado que todas

---

<sup>9</sup> La Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995 modificó el nombre de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor por el de "Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor", dio nueva redacción al Título I y sustituyó la anterior escala contenida en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 y cualquier otra que pudiera resultar de aplicación.

las que conocemos resuelven consultas sobre accidentes de tráfico. La posibilidad o no de aplicar analógicamente la LRCS a otros sectores de la actividad social o económica ha sido contemplada por la doctrina. Algún autor, como Mariano MEDINA CRESPO<sup>10</sup>, se ha manifestado a favor de la analogía:

*«Aunque el sistema no ordene el uso del mecanismo analógico y oculte la posibilidad y necesidad de su uso, tal posibilidad y necesidad existe, pues no se impide expresamente (quod non prohibitum, permissum), máxime teniendo en cuenta que el derecho de la responsabilidad civil es por esencia reparatorio y no sancionador en absoluto; y es incontestable por ello que tal mecanismo no puede preterirse y ha de utilizarse cuando lo impongan las exigencias intrínsecas del sistema, puestas al servicio de la plenitud y la coherencia normativas».*

En línea parecida, el art. 1.Uno Ley 14/2000 amplió la exención del art. 7.d) LIRPF a las indemnizaciones por daños personales derivadas de un contrato de seguro de accidentes concertado por la víctima. Para estos casos, la Ley 14/2000 estableció como límite legal de la exención la cuantía que resulte de aplicar los baremos previstos en la LRCS. Si la Ley amplía el ámbito material de aplicación de la LRCS para este tipo de indemnizaciones, no encontramos obstáculo a la aplicación analógica de dichos baremos para las restantes indemnizaciones a que hace referencia el art. 7.d) LIRPF.

Sin embargo, Jesús FERNÁNDEZ ENTRALGO ha rechazado la aplicación analógica de la LRCS, basándose en el principio de especialidad de la Ley y en la finalidad que ésta persigue:

*«Sólo en los casos en que el elemento extraño [a la conducción de vehículo de motor] se convierta en el centro de gravedad de la imputación objetiva de la creación del riesgo (Pantaleón, 1990) no procederá la aplicación de esta normativa especial, porque ésta, por interpretación de su finalidad, a tenor de lo que se infiere de su art. 1 (criterio teleológico, el decisivo para la interpretación de las normas jurídicas, con arreglo al art. 3.1 del Código Civil), regula exclusivamente la responsabilidad por el resarcimiento de las consecuencias perjudiciales de un hecho que entraña un riesgo generado directamente por la circulación de un vehículo de motor»<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> MEDINA CRESPO, Mariano. *La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/1995. Doctrina y Jurisprudencia. Tomo I.* Dykinson, Madrid, 1999, pág. 317.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.* Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 85.

Por lo tanto, si en los casos en que a la conducción de un vehículo de motor se suma una causa externa sobre la que recae el centro de gravedad de la imputación objetiva de creación del riesgo el autor citado niega la aplicación de la LRCS, con más razón deberá negarse la misma en los casos completamente ajenos a la circulación de vehículos de motor.

Con todo, la falta de aplicación analógica de la LRCS nos conduciría a un resultado discriminatorio: ¿por qué deberían tributar las indemnizaciones derivadas de cualesquiera otros tipos de accidentes distintos a los de circulación? ¿Acaso no son unas y otras indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos y, por tanto, merecedoras de la exención del art. 7.d) LIRPF?

#### ***4. Tratamiento legal de las indemnizaciones derivadas de contrato de seguro de daños concertado por la víctima***

Las percepciones indemnizatorias por daños físicos o psíquicos derivadas de un contrato de seguro de daños concertado por la víctima merecen una mención especial, dado que su régimen fiscal ha experimentado una constante evolución en la regulación del IRPF.

El art. 9.Uno.e) Ley 18/1991 distinguía claramente entre indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, con independencia de que el causante del daño se hallara o no cubierto por un seguro de responsabilidad civil, de las percepciones que el sujeto accidentado recibiera con motivo de haber concertado un seguro que cubriera las contingencias de daños físicos o psíquicos sufridos por él mismo:

«Art. 9.Uno. *Estarán exentas las siguientes rentas:*

*(...)*

*e) Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas».*

Para el segundo supuesto, la Ley 18/1991 restringía la exención en el IRPF a los primeros 25.000.000 pts., estando sujeto y no exento el exceso sobre dicha cuantía en concepto de incremento de patrimonio regular (art. 44 Ley 18/1991).

La nueva LIRPF alteró sustancialmente este panorama. En efecto, el art. 7.d) LIRPF suprimió la exención prevista para estas percepciones y provocó con ello su completa tributación en el IRPF en concepto de incremento de patrimonio regular.

Esta modificación legislativa no parecía acertada, por cuanto ambas indemnizaciones lo son por el mismo concepto: el padecimiento de daños físicos o psíquicos por la víctima. Esta más que probable falta de justificación de un trato jurídico diferenciado entre ambas situaciones, con base en el único criterio de que la indemnización sea satisfecha por la compañía aseguradora de la víctima, en el primer supuesto, o del causante, en el segundo, parece estar en el origen de la modificación de la LIRPF introducida por la Ley 14/2000.

La Ley 14/2000 amplió la exención del art. 7.d) a las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes en los siguientes términos:

*«Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños [daños personales] derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 28, de la presente ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995...».*

El límite de 25.000.000 pts. históricamente previsto en la Ley 18/1991 puede verse así sustituido por el más general de la cuantía legalmente establecida, entendiéndose por tal aquella que se determine conforme a los baremos contenidos en el Anexo de la Ley 30/1995.

##### ***5. Cuestiones suscitadas por la percepción de una renta periódica como indemnización***

La reparación del daño puede realizarse de distintas formas: *in natura*, en especie o por equivalente, es decir, mediante el pago de una indemnización. Y es esta última forma de reparar el daño la que constituye el objeto de estudio. Por este motivo, no nos ocuparemos en este trabajo del estudio del régimen fiscal aplicable a la reparación *in natura* o en especie del daño.

La indemnización se paga, normalmente, en forma de capital. Sin embargo, a veces, por disposición legal, judicial o por acuerdo entre las partes, la indemnización se abona en forma de renta periódica o perpetua.

Hasta aquí hemos tratado del régimen fiscal aplicable a la indemnización abonada en forma de capital. Veamos, a continuación, cuál es el régimen fiscal

aplicable a las indemnizaciones concedidas en forma de renta periódica o perpetua por disposición legal, por resolución judicial o por acuerdo entre las partes.

- a) En los casos de pensiones indemnizatorias o cuasi indemnizatorias que deben pagarse por mandato legal, el régimen fiscal viene determinado, para algunos casos concretos, por la propia LIRPF: así, por ejemplo, las pensiones percibidas por los afectados por el VIH reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo; o aquéllas derivadas de accidentes laborales, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Así, el art. 7.b) LIRPF declara exentas «*las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo*». Parecidamente, la letra f) del art. 7 LIRPF declara exentas «*las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyen como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (...)*». Por el contrario, las pensiones percibidas por los trabajadores como consecuencia de encontrarse en una situación de incapacidad temporal o permanente, de carácter parcial o total, estarán sujetas al IRPF en concepto de rendimientos del trabajo, tal y como dispone el art. 16.2.a).1ª LIRPF.

Para los restantes casos en los que la ley permite u obliga al pago de una indemnización en forma de pensión y que no se hallan expresamente contemplados en el art. 7 LIRPF, las rentas percibidas por la víctima se hallarán exentas en su totalidad, tal y como lo ha reconocido la DGT en Consultas de 26.9.1995 y 19.4.1993:

*«Cuando legalmente se reconoce tanto el montante de la indemnización como la forma (capital o renta) en que ésta ha de satisfacerse a la víctima del accidente de tráfico, la exención será total en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».*

- b) Cuando no es la ley sino una resolución judicial la que determina el pago de la indemnización en forma de renta periódica o perpetua, dicha indemnización estará exenta de tributación. En este sentido se ha manifestado la DGT en las Consultas de 26.9.1995 y 19.4.1993:

*«Cuando judicialmente se reconoce tanto el montante de la indemnización como la forma (capital o renta) en que esta ha de satisfacerse a la víctima del accidente de tráfico, la exención será total en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la víctima perceptora de aquélla».*



Pueden verse ejemplos de reconocimiento judicial de las indemnizaciones en forma de renta periódica en las SSTs, 1ª, 29.7.1998; 3.7.1998; 17.3.1998; 26.2.1998.

- c) En tercer lugar, si la pensión indemnizatoria no deriva directamente de la ley ni de resolución judicial, sino de un acuerdo entre las partes, tributa en el IRPF en concepto de rendimiento de capital mobiliario, según el art. 23.3.b) y c) LIRPF, que regula las rentas vitalicias y temporales. A este respecto, es indiferente que el acuerdo alcanzado por las partes sustituya una indemnización reconocida judicial o legalmente en forma de capital.

La Consulta de la DGT de 19.4.1993, si bien referida a este último supuesto, reconoce la sujeción de la pensión indemnizatoria al IRPF en concepto de rendimiento de capital mobiliario<sup>12</sup>:

«(...) [L]a renta constituida [por las partes] estará sometida a gravamen del art. 37.Uno.3.e) de la Ley del Impuesto [Ley 18/1991]».

La remisión que en la Consulta de 19.4.1993 se efectúa al art. 37.Uno.3.e) de la Ley 18/1991, debe entenderse hoy realizada al citado art. 23.3.b) y c) de la LIRPF.

Así pues, procede extremar la cautela a la hora de decidir la forma de percepción de una indemnización por daños físicos o psíquicos, por cuanto los efectos tributarios en uno u otro supuesto resultan sustancialmente distintos.

- **Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Artículo 7.q) LIRPF: indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993**

Parecidamente al art. 7.d) LIRPF, el apartado q) de este precepto sujeta la exención a varios requisitos: en primer lugar, deberá tratarse de indemnizaciones

---

<sup>12</sup> No quisiéramos dejar el régimen de sustitución de la renta en forma de capital por una renta periódica en manos de un único criterio administrativo. Por ello, Ignacio PÉREZ ROYO, *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid 1999, ha expuesto a este respecto que:

«La forma en que se abone la indemnización –capital o renta– será indiferente a efectos de la exención que venimos comentando siempre que tal forma haya sido legal o judicialmente establecida. Ahora bien, si una indemnización fijada en forma de capital es sustituida por voluntad de las partes por una renta, entonces habrá que entender que a la indemnización en sí se superpone un contrato de renta temporal o vitalicia que, como tal, generará a efectos del impuesto un rendimiento del capital mobiliario».

percibidas en concepto de daños personales y, en segundo lugar, deberán haber sido «establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993». También aquí resulta preciso delimitar el concepto de daño y analizar brevemente dichos procedimientos administrativos.

### **1. No exención de los daños personales no invalidantes ni de los daños patrimoniales**

El principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, establecido genéricamente en el art. 106.2 CE, se concreta en el art. 139 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992), según el cual:

*«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».*

Sin embargo, no todos los daños indemnizables por la Administración pública están exentos del IRPF. Únicamente lo están, según el art. 7.q) LIRPF, los daños personales y, sólo, en la cuantía establecida de acuerdo con los procedimientos previstos en el RD 429/1993:

*«Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial».*

El art. 1.Tres Ley 24/2001, como ya hiciera el art. 1.Uno Ley 14/2000 con el art. 7.d) LIRPF, ha ampliado el concepto de daño contenido en el art. 7.q) LIRPF y ha acogido la expresión genérica de “daños personales” en sustitución de la fórmula “daños físicos o psíquicos” de la anterior redacción. Las cuestiones que suscita la delimitación del concepto de daños personales son las mismas que las derivadas del art. 7.d) y a ellas nos remitimos.

No es razonable que el legislador no modificara simultáneamente el concepto de daño de los dos artículos objeto de estudio de este trabajo: el diferente medio a través del cual se obtenga la indemnización -por mandato legal, judicial o en el curso de un procedimiento administrativo-, no justifica el trato jurídico

diferenciado entre los supuestos previstos en los mencionados artículos. Esta falta de fundamento parece estar en el origen de la aplicación retroactiva de la nueva redacción de art. 7.q) LIRPF a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001, que coinciden con los de aplicación de la redacción del art. 7.d) introducida por la Ley 14/2000. La Disposición Transitoria 1ª de la Ley 24/2001 establece que:

*«La nueva redacción de la letra q) del artículo 7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, efectuada por el artículo 1 de la presente Ley, resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001».*

Según el art. 12 LIRPF, el período impositivo coincidirá con el año natural y su devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año. Por su parte, el art. 14 LIRPF, que establece los criterios de imputación temporal, dispone que:

*«1. Regla general.*

*Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del Impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*(...)*

*c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial*

*2. Reglas especiales.*

*a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiriera firmeza».*

Así, con carácter general, se hallarán exentas las indemnizaciones por daños personales como consecuencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas percibidas a partir del 1 de enero de 2001.

## **2. Los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993**

El RD 429/1993 establece dos procedimientos, uno general y otro abreviado, que desarrollan los descritos genéricamente en el art. 142 Ley 30/1992. Excede del objeto de este trabajo el análisis detallado de sus distintas fases.. Bastará con señalar algunas cuestiones sobre los mismos.

### **a) Procedimiento general**

Este procedimiento puede iniciarse tanto de oficio como por reclamación del interesado y se aplica con carácter general a aquellos supuestos en los que se estime que se ha producido un daño en los bienes y derechos de los particulares, siempre y cuando los mismos no hubieran tenido el deber jurídico de soportarlo.

El art. 8 RD 429/1993, que permite la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio antes del trámite de audiencia inmediatamente anterior a la redacción de la propuesta de resolución. Por tanto, las cuantías indemnizatorias así acordadas estarán sujetas y exentas del IRPF.

Por último, en este procedimiento rige el silencio administrativo negativo, de modo que en caso de no resolverse el mismo en los plazos previstos por el RD 429/1993, se entenderá que la resolución es contraria a la indemnización reclamada por el particular.

#### **b) Procedimiento abreviado**

Este procedimiento sólo resulta aplicable cuando son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

A diferencia del procedimiento general, el abreviado se caracteriza por su necesaria iniciación de oficio, por la inexistencia de fase probatoria y la ausencia de informes, pero de igual forma que aquél, éste también puede terminarse convencionalmente, con los mismos efectos arriba mencionados, y rige el silencio administrativo negativo.

### **3. Cuantía de la indemnización**

El art. 141 Ley 30/1992 regula la forma de cálculo de la indemnización así como los conceptos que la componen. Así, el art. 141.2 Ley 30/1992 establece que:

*«La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado».*

Por su parte, el art. 142.3 Ley 30/1992 dispone que:

*«La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por*

*demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria».*

Puesto que el importe correspondiente a la actualización de la indemnización, así como los intereses de demora, forman parte de la propia indemnización, ambos conceptos también se hallarán exentos de tributación por el IRPF.

- **Tabla de Consultas de la DGT**

<b>Fecha</b>
30.3.1998
30.8.1996
6.2.1996
26.9.1995
26.9.1995
13.4.1994
8.4.1994
1.10.1993
6.9.1993
19.4.1993

- **Bibliografía**

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre*. Marcial Pons, Madrid, 1997.

GIL DEL CAMPO, Miguel, “Indemnizaciones laborales y por daños físicos y psíquicos y otras prestaciones exentas en el IRPF”. *Impuestos (Compendio) 1995*.

GIL PÉREZ, Antonio; TERRASA MONASTERIO, Miquel; SÁNCHEZ LÓPEZ, Andrés (directores). *Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no residentes*, Aranzadi, Navarra, 2000.

GIL SÁEZ, José María, *Cuestiones de Derecho Procesal Civil*. CGPJ, Madrid, 1995.

MEDINA CRESPO, Mariano. *La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/1995. Doctrina y Jurisprudencia. Tomo I*. Dykinson, Madrid, 1999.

MONTERO AROCA, Juan, y otros, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

PÉREZ ROYO, Ignacio. *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid 1999